

COMISION V

Hugo Darío Maciel (h)

"DELEGACION DE FACULTADES DE LA ASAMBLEA EN EL DIRECTORIO DE LA SOCIEDAD ANONIMA A LOS FINES DE LA EMISION DEL CAPITAL ACCIONARIO"

"Ponencia: Debe establecerse un plazo máximo de dos años a los fines de que el Directorio de la sociedad ejercite el derecho previsto en la segunda parte del art. 188 de la ley 19550.

Muchos son los problemas que en la realidad económica y jurídica ha planteado el tema de la delegación de funciones, en el directorio, frente a las necesidad de facilitar el funcionamiento de la empresa, y por otro el de imponer limitaciones que permitan al debido control y resguardo del derecho de los accionistas.

De manera general puede afirmarse que las decisiones de la asamblea y del directorio deben producirse en forma tal, que incluso -cuando se hayan adoptado confianza y buena fe, que impera en todo el ordenamiento jurídico (Montes, Angel Cristóbal "La delegación de facultades en la administración de la sociedad anónima), Revista del Derecho Privado de Madrid T. 60, pág. 687, enero-diciembre-1976; Althaus, Alfredo Alberto en "El abuso del derecho en el acuerdo asambleario" Rev. del Colegio de Abogados de Rosario, pág. 758, año 7, N° 11, diciembre-75 segunda época, arts. 59 y 274 de la ley 19550 y 1071 del Cód. Civil).

Conforme al art. 188 mencionado la asamblea puede delegar en el directorio la época de la emisión correspondiente al aumento del capital.

El ejercicio de dicha delegación no tiene en nuestro país limitación precisa en cuanto al tiempo, a diferencia a lo que ocurre a otras legislaciones como la Ley Española de Sociedades Anónimas de 1951, art. 96; la ley alemana de 1965 art. 202, la ley francesa 1966, art. 180/2.

A pesar de la ausencia de limitación lega, se ha sostenido que la delegación ha de cumplirse en un tiempo prudencial para su ejecución conforme a los criterios de los arts. 59 y 274 de la Ley de Sociedades que aluden a la diligencia de un buen hombre de negocios (Alperín, Isaac "Sociedades Anónimas". pág. 219 Edic. Depalma, 1978).

También se ha afirmado que la facultad delegada no puede ejercerse sin respetar el principio de buena fe, y por la limitación del art. 1071 del Cód. Civil.

- 90 -

Si bien cierto que, conforme a las disposiciones citadas, la facultad en apariencia irrestricta otorgada por la asamblea al directorio, reconoce diversos recortes, no resulta suficiente en los hechos el estado actual del tema en donde advertimos zonas grises que arrojan razonables dudas por el excesivo tiempo transcurrido desde que se produjo el aumento del capital y por el cambio de las circunstancias que existían al momento de celebrarse la asamblea y que con el transcurso del tiempo quizás haya cambiado.

No resulta conveniente el estado de incertidumbre temporal que se produce por la falta de límite procesal en la ley, lo que lleva a situaciones de inseguridad e imprecisión sobre el futuro estado de capital accionario.

Además de la limitación de dos años hemos propuesto, entendemos también que el directorio debe consultar nuevamente a la asamblea cuando se observe un profundo cambio en las condiciones fácticas que se estuvieran en cuenta para aumentar.

===